

LAS ANTINOMIAS PROCESALES, SU INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN

PROCEDURAL ANTI-NOMIES, THEIR INTERPRETATION AND SOLUTION

Martin Eduardo Pérez Cázares ¹

RESUMEN: Hablar de antinomias procesales es trasladarnos a las contradicciones existentes en la legislación adjetiva que nos rige, y encontrar la discordancia en la normatividad; es común que estas existan, sobre todo en un país donde hay un sin número de leyes procesales, cuya aplicación frecuentemente encuentra dificultades para saber cual precepto emplear, que bien puede afectar o beneficiar al justiciable en un procedimiento. Aplicando el método analítico tratamos en el presente la mejor manera de solucionar el problema al que se enfrentan tanto jueces como abogados litigantes ante la disyuntiva de aplicar una norma u otra.

Palabras clave: concepto de antinomia; principios de las antinomias; principios del derecho; sistema de interpretación.

ABSTRACT: To speak of antinomies is to move to the contradictions existing in the legislation that governs us, and to find the disagreement in the normativity; it is common for these to exist, especially in a country where there are a number of laws, whose application frequently find it difficult to know which precept to apply, which may well affect or benefit the defendant in a proceeding. By applying the analytical method, we are currently trying to find the best way to solve the problem faced by both judges and trial lawyers when faced with the dilemma of applying one rule or another.

Keywords: Antinomy concept; principles of antinomies; principles of law; interpretation system.

¹ Doctor en Ciencias Políticas y Sociales por el Centro de Investigación y Docencia en Humanidades del Estado de Morelos/México. Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad de Guadalajara/México. Maestro en Derecho Privado por la Universidad de Guadalajara/México. Profesor Investigador en la Universidad de Guadalajara/México. Abogado. ORCID: 0000-0003-1427-278X. E-mail: martineduardo64@gmail.com.

1 INTRODUCCIÓN

Las antinomias es en síntesis una contradicción normativa que en la práctica analizan comúnmente los juzgadores en los casos que les toca juzgar, como de igual manera los estudiosos del derecho, académicos y postulantes.

Algunos autores señalan formas y métodos para encontrar las antinomias como para realizar la interpretación de las normas en conflicto, y la manera de resolverlas, de igual manera la Corte mexicana ha establecido que la interpretación que se realice en el caso de las antinomias se haga privilegiando al ser humano.

El problema radica en que ciertas interpretaciones que realizan los juzgadores pueden caer en el decisionismo que afecta sustancialmente al derecho adjetivo y derechos humanos, al interpretar de manera errónea y contra la ratio de la norma artículos que desde su lectura demuestran una claridad que no debe estar sujeta a interpretación.

Las antinomias han sido un problema al momento de la aplicación del derecho por parte de los juzgadores, puesto que se enfrentan a problemas procesales no solo de interpretación de la norma adjetiva, sino de soluciones en la aplicación del derecho, ya que deben de definir cual norma es valida y aplicable al caso que los ocupa y cual en su caso invalida, sin lastimar derechos de las partes contendientes. En el presente analizamos el concepto de antinomia, la forma de localizarlas, los principios básicos para entenderlas, el sistema jurídico de interpretación de estas, los tipos de antinomias existentes.

2 CONCEPTO DE ANTINOMIA

Para adentrarnos al estudio, es necesario establecer el concepto de antinomia jurídica para poder dilucidar y debatir interpretación que debe de hacerse conforme a los derechos humanos, a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la doctrina.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.²

Se conoce como antinomia a la contradicción, oposición real u aparente entre dos leyes, principios, ideas, palabras, fenómenos, entre otros. La palabra antinomia es de origen griego "*antinomia*", formada por el prefijo "*anti-*" que significa "*contra*", "*nomos*" que expresa "*leyes*", y el sufijo "*-ia*" que significa "*cualidad*".³

La antinomia jurídica o legal, se observa por la contradicción de dos leyes, y esto se da cuando dos normas jurídicas imputan un mismo supuesto jurídico, logrando un mismo ámbito de aplicabilidad, y representando un problema de eficacia y de seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico de ese país.⁴

Se dice que nos encontramos ante una antinomia siempre que a un mismo supuesto de hecho le sean aplicables dos o más normas que establezcan consecuencias jurídicas distintas e incompatibles para ese mismo caso.⁵

2 Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/165/165344.pdf>. Consulta en: 3 jun. 2019.

3 Disponible en: <https://www.significados.com/antinomia/>. Consulta en: 3 jun. 2019.

4 Disponible en: <https://www.significados.com/antinomia/>. Consulta en: 3 jun. 2019.

5 MARTÍNEZ ZORRILLA, David. *Conflictos normativos*. Instituto de Investigación Jurídicas. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/16.pdf>. Consulta en: 3 jun. 2019, p.1309.

El orden jurídico es descrito en enunciados jurídicos que no se contradicen. Naturalmente no puede negarse la posibilidad de que los órganos jurídicos de hecho implanten normas que se encuentren en conflicto entre sí, es decir, que efectúen actos cuyo sentido subjetivo sea un deber, y que cuando ello quiera ser interpretado también como su sentido objetivo, cuando esos actos sean vistos como normas, las normas se encuentren recíprocamente en conflicto. Semejante conflicto normativo aparece cuando una norma determina una conducta como debida, y otra norma obliga a una conducta incompatible con la primera.⁶

En un sistema jurídico existe una antinomia siempre que un determinado comportamiento esté deónticamente calificado de dos modos incompatibles en dos diversas normas pertenecientes al sistema. Existe una antinomia, siempre que para un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas diversas pertenecientes al sistema.⁷

Es el conflicto normativo que se presenta cuando dos o más normas son formal o materialmente incompatibles.⁸

Se dice que nos encontramos ante una antinomia siempre que a un mismo supuesto de hecho le sean aplicables dos o más normas que establezcan consecuencias jurídicas distintas e incompatibles para este mismo caso.⁹

Es así que podemos decir que la antinomia jurídica es una contradicción normativa de una conducta o de un supuesto jurídico de dos o más artículos de un mismo cuerpo normativo o de dos o más leyes, que no están en armonía una con otra, sino por el contrario adoptan posturas distintas.¹⁰

En otras palabras, es el problema que surge al momento en que se aplica un artículo que se contrapone con otro del mismo cuerpo de leyes, de diversas leyes o del sistema jurídico, dilema que comúnmente se presenta para los jueces, quienes tienen que aplicar la ley, pero que encuentran una antinomia al aplicarla, sin embargo, en un momento puede violar derechos humanos, pues una de las normas tiene que elegir para regir la situación del caso.

La duda es, ¿si pueden existir antinomias en el ámbito procesal? y, ¿hasta donde puede afectar al derecho adjetivo?

3 COMO ENCONTRAR LAS ANTINOMIAS

Para llegar a una antinomia, es necesario acudir no solo a la interpretación jurídica, sino al método analítico y exegético, pues ahí es donde se encontrará el enunciado de la norma y podremos determinar si existe o no la contradicción entre dos preceptos.

No podemos negar que la contradicción de enunciados normativos es un fenómeno que se presenta en el momento que se aplica el derecho de manera particular, esto es, cuando la norma general se particulariza a un caso concreto.

En el discurso jurídico, las expresiones oposición normativa, conflicto normativo e incompatibilidad normativa, generalmente son utilizadas para aludir a las antinomias.

Para Norberto Bobbio se debe desarrollar dos aspectos fundamentales en el estudio

6 KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. 12. ed. México: Porrúa, 2002, p. 214.

7 GUASTINI, Ricardo. *Estudio sobre la interpretación jurídica*. 4. ed. México: Porrúa, 2002, p. 71.

8 HUERTA OCHOA, Carla. *Conflictos normativos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam, 2007, p. 263.

9 MARTÍNEZ ZORRILLA, David. *Conflictos normativos*. Instituto de Investigación Jurídicas. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/16.pdf>. Consulta en: 3 jun. 2019, p.1310.

10 Ejemplo cuando una norma determina que el robo debe ser castigado con pena de muerte y existe otra que dispone que debe serlo con prisión, existiendo por tanto una contradicción que viene a ser una antinomia jurídica.

de las antinomias: a) fijar los criterios para identificar las antinomias en el discurso normativo, y b) establecer los criterios para resolverlas una vez que han sido identificadas.¹¹

Mantilla Molina, considera que el mismo legislador que crea los tribunales debe dictar las normas que ha de sujetarse la tramitación ante ellos pues un tribunal no siempre podrá aplicar normas procesales que no tomen en consideración su peculiar estructura.¹²

Pero, resulta común que el legislador se equivoque, no solo en la redacción de la norma, sino en los enunciados del cuerpo de leyes que va a dictaminar, correspondiendo al doctrinista o el juzgador resolver las discordancias existentes entre dos normas de un mismo cuerpo de leyes o de distintas, no al legislador como lo señala Mantilla Molina. Partiendo siempre del principio que la norma sea oscura o encuentren contradicción.

Lo que reviste importancia en el derecho procesal, pues es ahí en la que frecuentemente se violan derechos humanos.

Hay que insistir en que una antinomia es un conflicto entre normas y no entre disposiciones normativas. Con esto quiere decirse, en primer lugar, que una antinomia puede (en muchos casos) ser evitada, prevenida por medio de la interpretación; en segundo lugar, que una antinomia puede ser creada por la interpretación; en tercer lugar, que una antinomia puede solo presentarse con una interpretación ya realizada; en cuarto lugar, que, en consecuencia, una antinomia abre no un problema interpretativo (y que, por tanto, no puede ser resuelta por medio de la interpretación), sino un problema de otra naturaleza. Para resolver una antinomia hay que eliminar una de las dos normas en conflicto (o, quizás, ambas).¹³

Podemos decir que la antinomia se da cuando dos normas se encuentran en conflicto, y debe una de ellas subsistir, aplicarse o dejar de aplicarse, aunque este conflicto lo tiene en la mayoría de los casos los jueces al tener que decidirse sobre una norma adjetiva que se contrapone y aplicarla al caso concreto, las cuales en muchas ocasiones corresponde a la vía procesal elegida, a la personalidad de los litigantes, a los requisitos de forma en una demanda entre otras, pero con la salvedad de que no debe de violarse derechos humanos.

Debemos entonces realizar procedimientos y técnicas interpretativas idóneas para resolverlas. Tradicionalmente entre los métodos de solución de las antinomias, suelen aplicarse las siguientes: a) el criterio de especialidad, (*lex specialis derogat legi generali*); b) el criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*), y c) el criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*).¹⁴

Si se trata de normas generales pronunciadas por un mismo órgano en tiempos diferentes, la validez de la norma posteriormente promulgada suprime la validez de la norma anterior que la contradice, según el principio *lex posterior derogat priori*.¹⁵

Podemos establecer nuevos criterios de localización y solución de las antinomias, un criterio procesalista en el que domine y/o aplique la norma que mas favorezca al justiciable durante el procedimiento, favoreciendo el principio *in dubo pro actione*, en el que prevalezca el derecho de acción y la tutela judicial efectiva.

Esto implica tener una interpretación adecuada de la norma que se adapte al principio ya señalado y excluir la norma opuesta a este principio, esto es, debe de tomarse en cuenta el resultado y contenido material y el fin perseguido en el procedimiento. Buscar el supuesto

11 BOBBIO, Norberto. *Studi per una teoria generale del diritto*. Torino, Giappichelli, 2012, p. 95.

12 MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. México: Porrúa, 1982, p. 41

13 GUASTINI, Ricardo. *Estudio sobre la interpretación jurídica*. 4. ed. México: Porrúa, 2002, p.71-72.

14 GUASTINI, Ricardo. *Estudio sobre la interpretación jurídica*. 4. ed. México: Porrúa, 2002, p.71-72.

15 KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. 12. ed. México: Porrúa, 2002, p.215.

de hecho que materialice la tutela de los derechos, para así resolver la antinomia encontrada.

En otras palabras, debemos de establecer un nuevo paradigma de reparación de las antinomias que encontremos, dando respuesta a la aplicación de la ley, buscando el pensamiento que el legislador plasmo en la norma, y su interpretación en beneficio del ser humano, esto es, otorgar una interpretación que de acceso a la tutela judicial, a la pretensión del actor, no una interpretación que obstaculice el acceso a la justicia.

Las reglas del derecho no están solo en los códigos, sino en la interpretación que se hace al aplicarlas, operan y surgen a la vida al momento de que son utilizadas para resolver un caso. Se debe observar al aplicar una norma procesal que ordenes vivas quieren decir, que es lo que transmiten en su sentido.

Al interpretar una norma procesal no se debe de ver solo las palabras que la conforman (esto seria una interpretación gramatical), sino el valor que encierra y el objeto que persigue para lo que fue creada.

Cuando se consideran juntos dos o más objetos, se advierte que hay entre ellos semejanzas y diferencias. La comparación de los objetos pone al descubierto sus cualidades que ayuda a captar las diferencias entre el objeto y el concepto.¹⁶

Puede añadirse, que la comparación opera sin límites en el sentido de que confronta no sólo el dato del objeto sino también el resultado.¹⁷

Antes de decidir que norma aplicar ante una antinomia, es necesario el cotejo de diversos componentes y ordenamientos jurídicos que se oponen entre sí, para decidir cual es el más favorable o el que más favorece a la persona humana y al derecho de acción, para así aplicarlo.

La comparación entre normas ante el fenómeno jurídico de la antinomia resulta útil, pues la confrontación entre institutos idénticos en ordenamientos diversos, como del mismo ordenamiento jurídico nos da la pauta a decidir que norma aplicar, por eso resulta necesaria una comparación interna y externa de ordenamientos jurídicos diversos.

Por ello debemos de buscar la función de la norma y encontrar un nuevo modelo que sirva para resolver de la mejor manera las antinomias que de como resultado la mejor aplicación de esta para el desarrollo del procedimiento.

Cuando existe una prescripción legal positiva, ésta debe ser obedecida por el juez; el juez debe observar de modo estricto la letra de la ley y el uso del lenguaje de la vida cotidiana, y en ningún momento puede decidir lo que no está regulado de manera indubitable por la ley.¹⁸

Hacer lo contrario caería en el decisionismo judicial, cuya función de juzgar sucumbiría en el exceso, extralimitando facultades que tienden a la violación de derechos humanos y al principio de legalidad.

4 LOS PRINCIPIOS EN LAS ANTINOMIAS

En materia de antinomias, tenemos que acudir también para un mejor entendimiento de estas a principios filosóficos y de lógica jurídica para resolver el conflicto normativo existente.

El principio lógico de contradicción establece que dos proposiciones contradictorias no pueden ser ambas verdaderas; dos normas contradictoriamente opuestas no pueden ambas ser válidas.

16 CARNELUTTI, Francesco. *Metodología del derecho*. México: Editorial Colofón, 2008, p. 59.

17 CARNELUTTI, Francesco. *Metodología del derecho*. México: Editorial Colofón, 2008, p. 60.

18 SCHMITT, Carl. *Posiciones ante el derecho*. Madrid: Tecnos, 2012, p. 19.

De manera semejante, el principio lógico de tercero excluido afirma que dos juicios contradictorios no pueden ser ambos falsos, en tanto que el correspondiente jurídico declara que normas de derecho contradictorias entre sí no pueden carecer de validez la dos. Por último, el principio lógico de razón suficiente expresa que todo juicio para ser verdadero ha menester de una razón suficiente, mientras el jurídico indica que toda norma, para ser válida, necesita un fundamento suficiente de validez.¹⁹

El principio lógico del tercero excluido es un principio originalmente aristotélico, aplicado a la filosofía, se le conoce como principio de exclusión del término medio, principio del medio excluido, principio del tercero excluido o principio del tercer término excluido,²⁰ pero también ha sido aplicado en materia procesal en las antinomias.

Este principio declara que todo tiene que ser o no ser. Afirmar, simultáneamente que “A es” y “A no es”, es imposible, en otras palabras, no puede haber dos supuestos verdaderos.

Si decimos, por ejemplo, que “el perro es un mamífero” y que “el perro no es mamífero”, no podemos rechazar estas dos proposiciones como falsas, pues no hay una tercera posibilidad. Este principio de tercero excluido es preciso reconocer que una alternativa es falsa y otra verdadera y que no cabría una tercera posibilidad.

En su forma original, se refiere también a una estructura de la realidad y consiste en la afirmación de que no hay término medio entre el “ser” y el “no-ser”. La forma lógica de este principio debe entenderse como afirmando que dos juicios contradictorios no pueden ser ambos falsos.²¹

Ante estas dos posiciones contrarias, una tendrá que ser verdadera y la otra tendrá que desaparecer, entramos en cierto modo a una lógica jurídica que tendrá que aplicarse para resolver el problema y tomar la decisión de cual norma aplicar, siempre y cuando exista contradicción o se contrapongan.

Podemos acudir también al principio de la voluntad de la ley, para determinar la existencia de una antinomia, al respecto hay que diferenciar entre la voluntad de la ley y la voluntad del legislador; el legislador puede pretender o tener la voluntad de que la ley que dictó resuelva cierto problema o diga tal o cual enunciado, pero en la práctica, al aplicarse o bien no resuelve el problema, o el enunciado es distinto al que el legislador pretendía, de ahí que será necesario acudir a la voluntad de la ley como un principio resolutorio de antinomia.

Habrà que interpretar que a lo que el juez debe atenerse para someterse al sentido claro de la ley es a la voluntad de la ley. Consiguientemente el juez no debe hacer otra cosa que subsumir bajo la ley. Y de ahí parece deducirse entonces que una decisión judicial es correcta cuando puede ser presentada como el resultado de la subsumición bajo una ley.²²

Es un hecho que hay normas eficaces e ineficaces y en cierto punto contradictorias, que en la praxis judicial conciben sentidos distintos, en ocasiones de un modo amplio y en otras de un modo estricto, en algunos casos poco explícitas o complejas, por lo que al momento de aplicarlas debe de buscarse su propio sentido, de no encontrarlo buscar el sentido que favorezca la continuación del procedimiento.

19 GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *El Principio Jurídico de Razón suficiente*. Disponible en: <http://www.biblio.juridicas.unam.mx>. Consulta en: 11 jun. 2019, p.22.

20 MAYORGA MADRIGAL, Alberto Cuauhtémoc. *Claves de la Argumentación* apuntes de clase de Argumentación Jurídica febrero de 2013. Doctorado en Derecho generación 2012-2016. Universidad de Guadalajara, 2013.

21 MAYORGA MADRIGAL, Alberto Cuauhtémoc. *Claves de la Argumentación* apuntes de clase de Argumentación Jurídica febrero de 2013. Doctorado en Derecho generación 2012-2016. Universidad de Guadalajara, 2013.

22 SCHMITT, Carl. *Posiciones ante el derecho*. Madrid: Tecnos, 2012, p. 22.

“Todo esto hace necesario que la apelación a la vinculación del juez a la ley vaya acompañada de la prohibición de la negativa a juzgar, que significa que el juez no puede apelar al silencio o a la oscuridad de la ley”.²³

En ocasiones el derecho procesal se torna rígido en cuanto a su aplicación, cuando en algunas situaciones (frecuente a veces), debe de ser blando, esto es, suave en cuanto a su empleo e interpretación, ponderando el derecho a la jurisdicción, si bien el sentido de una norma adjetiva se expresa mediante enunciados que encierran un significado a través de las palabras que facilitan su comprensión, en muchas ocasiones no es bien entendido, lo que dificulta su entendimiento y aplicación.

“Así el sentido lógico de un juicio a veces no es bien recogido por las palabras, pues estas, debido a su ambigüedad, falta de precisión o variedad en sus acepciones, deja escapar el sentido lógico del juicio expresado”.²⁴

Entonces nos enfrentamos a la problemática de la aplicación normativa adjetiva al momento del desarrollo del procedimiento, desde el auto de admisión o no admisión de una demanda, hasta la ejecución de la sentencia. ¿Qué norma aplicar cuando mas de una encierra distintos enunciados?, en ocasiones contradictorios entre sí.

Entramos entonces a una racionalidad procesal cuya argumentación debe de ser sin limitación y con la motivación de dar entrada al procedimiento, pues servir de arbitro ante un conflicto entre particulares o entre el Estado y sus gobernados es el fin del juzgador y el impartir justicia una función del Estado, pero también un derecho humano el acceder a la justicia.

En este sentido, una norma procesal no tiene vida propia si no es aplicada, y en la aplicación debe de ser interpretada en todo su contexto del lenguaje jurídico, sin obstaculizar el desarrollo procedimental, pues el ideal de una norma adjetiva.

Entendemos entonces que el derecho supone estar vinculado al problema del lenguaje, sujeto a límites de su capacidad de expresión, en un vocabulario de terminado.²⁵

Así entonces, el derecho adjetivo tiene normas obligatorias tanto para el juzgador como para las partes, establece conductas de actuar o no actuar, sobre todo en los procedimientos que son a petición de parte, esto es, aquellos que no transcurren o pasan de una etapa a otra sin promoción o a petición de las partes, pero en su aplicación requieren de una interpretación para que sea operable la normatividad procesal, lamentablemente existen interpretaciones innecesarias que trastocan al sistema procesal y que buscan antinomias donde no las hay, en perjuicio de una parte o de ambas dentro de una controversia.

Esto nos lleva aun principio de decisionismo judicial para buscar antinomias donde no las hay, dejando al desamparo al justiciable, entrampándose en una confusión que crea inseguridad jurídica.

5 LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO

Cuando creemos en el derecho y accionamos el derecho en una controversia, aplicamos principios y valores inclusive creencias, buscamos la justicia, el equilibrio, no buscamos un capricho de alguien, la ley no debe de hacerse al capricho ni por un capricho, y menos aun en las interpretaciones de esta, pues no debe de realizarse apreciaciones acordes al interés de alguna persona en particular, debe de estar al servicio de la sociedad y en especial de la

23 SCHMITT, Carl. *Posiciones ante el derecho*. Madrid: Tecnos, 2012, p. 23.

24 CISNEROS FARIAS, Germán. *Lógica Interna del Derecho*. México: Editorial Porrúa, 2007, pp. 18-19.

25 CISNEROS FARIAS, Germán. *Lógica Interna del Derecho*. México: Editorial Porrúa, 2007, pp. 18-19.

justicia a la que debe de servir.

Robert Nozick decía que: “los principios son las barreras que impiden que las personas sigan sus deseos y los intereses del momento”.²⁶ Por ello el derecho adjetivo al aplicarse está lleno de principios, reglas, normas y valores que impiden que las personas actúen según su criterio o intereses propios.

Cuando entramos al principio y valor de la justicia, los jueces, para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho.

La operancia de estos principios en toda su extensión para algunos es la fuente de la cual abrevia todas las prescripciones legales, para otros es una orientación, hay quienes le dan una interpretación estricta, para varios es una positivización que es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho. Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.

Normalmente al derecho se le hacen observaciones, algunas coherentes otras incoherentes, bien por el estado de las cosas o de las situaciones que se viven en un determinado procedimiento, para tratar de enmendar lo que no estuvo bien legislado, por lo cual caben las interpretaciones, pero solo en aquellas en que la norma es oscura, o cuando tiene enunciados que se contraponen.

Cuando existen controversias que la ley no alcanza a resolver, porque no se encuentra en un texto de la ley o en una norma, los principios generales de derecho servirán para resolverlos de ahí la importancia de estos que coadyuvarán en la aplicación del derecho.

6 SISTEMA JURÍDICO DE INTERPRETACIÓN DE NORMAS

Una vez señalados los principios para llegar a la antinomia, acudiremos a un sistema de interpretación jurídica.

Antes que nada, debemos de señalar que es la interpretación. Interpretación proviene del latín *interpretatio*, a su vez del verbo *interpretor*, que significa servir de intermediario, venir en ayuda de. El verbo *interpretor* deriva de *interpres*, que significa agente intermediario. *Interpres* designa también al traductor, un intermediario singular, el que aclara, el que explica o que hace accesible lo que no se entiende. Así, *interpretatio* se aplica a lo que hace aquel que lee o entiende otras cosas.²⁷

Interpretar consiste en dotar de significado, mediante un lenguaje significativo ciertas cosas, signos formulas o acontecimientos. De ahí que interpretar consista en un acto por el cual se asigna significado específico a ciertos hechos, signos, formulas o palabras.²⁸

26 NOZICK, Robert. *The nature of rationality*. New Jersey: Princeton University Press, 1993, p. 9.

27 TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*. México: Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p.134.

28 TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Interpretación Constitucional, La falacia de la interpretación cualitativa. En: VÁZQUEZ, Rodolfo (Compilador). *Interpretación Jurídica y decisión judicial*. México: Editorial Fontamara, 2006, p. 92.

Interpretar, por tanto, estriba en dotar de significado, mediante un lenguaje significativo, ciertas cosas, signos, formulas o acontecimientos de ahí que interpretar consista en un acto de significación, esto es, un acto por el cual se asigna un significado específico.²⁹

La interpretación jurídica puede corresponder entonces a dos casos:

- a) Asignación de un significado jurídico a ciertos hechos (comportamientos humanos, inter alia), los cuales se constituyen en hechos jurídicamente interpretados.
- b) Asignación de un significado jurídico (técnico) a objetos conocidos ya como jurídicos pertenecientes a un orden jurídico positivo.³⁰

Bajo estos postulados podemos interpretar la norma jurídica dándole un significado que más favorezca al ser humano y al derecho de acción, esto es, si se encuentra una antinomia, tendrá que buscarse la interpretación que mayormente favorezca a la persona y al ejercicio de la acción intentada, con el firme propósito de agilizar el procedimiento.

“Se toma conciencia de que el derecho tiene lagunas y antinomias, así como de que los cánones de interpretación conducen en ocasiones a resultados diversos”.³¹

Siendo entonces que la interpretación jurídica de la ley es un proceso intelectual que surge al momento de la aplicación de la norma, que ocurre comúnmente durante el desarrollo del procedimiento, como de igual manera al momento de su análisis por parte de los estudiosos del derecho, pero existen casos en los que el derecho no determina la decisión judicial porque estamos sujetos a la discrecionalidad del juzgador y no a la aplicación estricta de la ley. Teniendo en un momento dado tener que discernir entre distintas soluciones posibles cual es la que mejor se acomoda a la Constitución y si esta establece de manera clara que debe de interpretarse conforme a los derechos humanos, es claro que una antinomia debe de declararse en sentido que más favorezca a la persona.

El acto de interpretación que realiza el órgano aplicador está condicionado de forma determinante, por las nociones, concepciones y dogmas jurídicos, elaborados y mantenidos por la doctrina y la práctica profesional. El órgano aplicador, de entre todas las significaciones que es posible hacer, escogerá una (la conveniente, la justa) siguiendo para ello los métodos hermenéuticos recibidos por la tradición jurídica a la que pertenece. Así, el sentido que se de al lenguaje jurídico dependerá de la formación o cultura jurídica a la que pertenece el orden jurídico en cuestión.³²

Es así que, podemos acudir a la ley superior para solucionar el problema que deroga a la ley inferior, esto es un criterio jerárquico de normas, o ir al criterio cronológico para acudir a la ley posterior, o a un criterio de especialidad de la norma o inclusive a una simple interpretación gramatical, pero dentro de todos ellos se debe de privilegiar al ser humano y al derecho de acción.

Dentro de los sistemas de interpretación resalta uno importante que es el principio de lógica en el que sólo se aplican a enunciados que puedan ser verdaderos o no verdaderos; una contradicción lógica entre dos enunciados, consistiendo en que sólo el uno o el otro de

29 TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Interpretación Constitucional, La falacia de la interpretación cualitativa. En: VÁZQUEZ, Rodolfo (Compilador). *Interpretación Jurídica y decisión judicial*. México: Editorial Fontamara, 2006, p. 136.

30 TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Interpretación Constitucional, La falacia de la interpretación cualitativa. En: VÁZQUEZ, Rodolfo (Compilador). *Interpretación Jurídica y decisión judicial*. México: Editorial Fontamara, 2006, p. 138.

31 ITURRALDE SESMA, Victoria. *Lenguaje legal y Sistema Jurídico*, Cuestiones relativas a la aplicación de la ley. Madrid: Editorial Tecnos, 1989, p. 36.

32 TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*. México: Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, p.2134.

ellos puede ser verdadero, en tanto cuando uno es verdadero, el otro tiene que ser falso.

Para efectos de las antinomias jurídicas una norma no es verdadera ni falsa, sino válida o inválida y por lo tanto solo una puede ser considerada objetivamente válida y, por lo tanto aplicarla dentro del procedimiento.

Algunos autores señalan que son los jueces quienes corresponde resolver las antinomias, pero es también una obligación de la doctrina, quien siendo especialistas en la materia jurídica de diversas ramas del derecho interpretan la norma legal.

Toca entonces a los jueces ser los interpretes oficiales del derecho, si bien el legislador es el creador de la norma, el juez es el aplicador de esta, quien debe de resolver las contradicciones, disipar las oscuridades y las faltas de precisión.³³ Pero como ya se señaló, es también quehacer de la doctrina jurídica interpretar la norma, ubicar las antinomias y resolverlas, no puede ser solo tarea del juzgador, en tal caso para englobar, podemos decir que corresponde a los juristas.

Son muchos los problemas que se presentan al abordar el tema de la interpretación en el derecho. El primero es determinar qué textos son susceptibles de ser interpretados. Por una parte, existe un sentido restringido que establece que sólo aquellos cuyo contenido sea oscuro será objeto de interpretación.³⁴

“La tarea interpretativa tiene asignado como objeto específico desentrañar el sentido que estaba en la norma legal en donde se subsumía el caso individual”.³⁵

Dentro de estos sistemas jurídicos de interpretación, tenemos que establecer mecanismos para que los juristas, jueces, litigantes etc., resuelvan la antinomia a la que se puedan enfrentar y encontrar solución al problema.

Uno de ellos puede ser la ponderación, esto es, determinar cual norma tiene mayor peso para el caso concreto a aplicar y dar preferencia a la misma.

Si bien Ricardo Guastini critica a la ponderación como una forma de resolver la antinomia, porque para él es una preferencia del interprete sin control racional, y por lo tanto el resultado no sería correcto.³⁶

Pero en términos prácticos, la ponderación si puede resolver una antinomia cuando en esta una norma viole derechos humanos, tendrá entonces el juzgador que ponderar cual norma no viola derechos humanos y aplicarla, desechando la norma violatoria, es entonces la ponderación un sistema perfectamente aplicable a las antinomias jurídicas, sobre todo en materia procesal.

Por consiguiente, entraríamos a lo que señala Riccardo Guastini, interpretación se emplea para referirse a la atribución de significado, a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación: un texto se dice requiere de interpretación (sólo) cuando su significado es oscuro o discutible, cuando se duda sobre si es aplicable o no a un determinado supuesto de hecho.³⁷

Si vemos la teoría de *Principia Iuris*, en el sentido de que las proposiciones normativas no son verdaderas o falsa, sino que describen alguna realidad observable para definir conceptos y establecer relaciones entre ellos, para desarrollar sus implicaciones y analizar su forma

33 VIGO, Rodolfo L. *Interpretación Argumentación Jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*. México: Editorial Tirant Lo Blanch, 2017, p.43-44.

34 RASCADO PÉREZ, Javier. La interpretación de los derechos humanos. En: MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier; UGALDE RAMÍREZ, Ricardo (Coords.). *Estado Constitucional y Derechos Fundamentales*. México: Editorial Porrúa, 2010, p. 357.

35 RASCADO PÉREZ, Javier. La interpretación de los derechos humanos. En: MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier; UGALDE RAMÍREZ, Ricardo (Coords.). *Estado Constitucional y Derechos Fundamentales*. México: Editorial Porrúa, 2010, p. 46.

36 GUASTINI, Ricardo. *Los Principios de Derecho y Discrecionalidad Judicial*. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/28177179_Principios_de_derecho_y_discrecionalidad_judicial/link/546f6fd20cf24af340c08c2b. Consulta en: 27 jun. 2019, p.42.

37 GUASTINI, Ricardo. *Estudio sobre la interpretación jurídica*. 4. ed. México: Porrúa, 2002, pp.3-4.

lógica y su estructura normativa de manera explicativa; para comprender mejor su realidad práctica en el derecho positivo y sus principios constitutivos, cuando la normatividad viene dada con el carácter estipulativo del lenguaje. Los postulados y las definiciones se desarrollan axiomáticamente en teoremas que responden a opciones libremente elegidas y la lógica de la teoría adquiere un valor normativo frente a su objeto, con principios analíticos y descriptivos de la lógica, que hacen uso de las reglas de ortografía.³⁸

Tales principios son fundamentalmente dos, la coherencia y la plenitud, que permiten concebir al derecho como un sistema que de hecho no es pleno ni coherente, dado que irremediablemente aparecen lagunas y antinomias, que a su vez es reflejo de la propia normatividad del derecho frente a sí mismo.³⁹

Como resultado, la interpretación de la norma debe estar condicionada a la no afectación de los derechos humanos y, al declarar una antinomia que en su interpretación afecte derechos fundamentales, resulta esta inválida.

Por lo tanto, una declaración de antinomia puede ser una interpretación mal hecha o indebida que trastoca el sistema procesal, es algo así como un cuerpo extraño dentro del ADN del procedimiento que inclusive puede violar derechos humanos.

Al ejercer el control de convencionalidad en materia de derechos humanos, la corte mexicana estableció que deben realizarse los siguientes pasos: a) Interpretación en sentido amplio, que significa que los jueces del país y todas las demás autoridades del Estado mexicano deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, que significa que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, los jueces deben preferir aquella que haga a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando no sea posible efectuar una interpretación conforme de la norma analizada, frente a la Constitución.

Luego entonces, para resolver una antinomia debe de buscarse siempre la norma que mas favorezca al ser humano y en cuanto al ámbito procesal, la que beneficie el derecho de acción que implica el dar acceso a la justicia, quitando formalismos jurídicos innecesarios e interpretaciones estériles carentes de sustento legal.

7 TIPOS DE ANTINOMIAS

Existen varios tipos de antinomias, si bien cada autor pueda darles un nombre distinto, y tener variación una de otra, la mayoría coincide en las siguientes: la total, la parcial, la aparente, la autentica.

La total es cuando en un mismo cuerpo normativo un artículo permite una acción y otro artículo la prohíbe.

La parcial, cuando una norma permite hacer o no hacer algo, pero otra norma del mismo cuerpo normativo la maneja como obligatorio.

La aparente, es la que se da en el proceso de interpretación, esto es, cuando al apreciar

38 SANCHÍS PRIETO, Luis. *La teoría del derecho de Principia Juris*. En: CARBONELL, Miguel (Coord.). *Para Leer a Luigi Ferrajoli*. México: Editorial Tirant lo Blanch, 2017, pp.92-96.

39 SANCHÍS PRIETO, Luis. *La teoría del derecho de Principia Juris*. En: CARBONELL, Miguel (Coord.). *Para Leer a Luigi Ferrajoli*. México: Editorial Tirant lo Blanch, 2017, p. 97.

un precepto se le da un sentido distinto al real que persigue la norma, por lo que no excluye la validez de esta.

La autentica, es aquella que la norma originaria del conflicto carece de validez jurídica.⁴⁰

Adicionalmente, podríamos establecer la existencia de la procesalista, aquella que en un mismo cuerpo normativo adjetivo señala una vía procesal para el tramite de una acción, y otra señala una vía distinta.

8 CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las antinomias se presentan al momento de que se aplica el derecho a un caso concreto esto es, dentro del procedimiento y es cuando el juzgador debe de decidir cual aplicar; el problema radica en que al momento de su determinación puede afectar al justiciable o al ejercicio de la acción intentada, lo que por tanto, una antinomia debe de ser denunciada como se hace en la contradicción de tesis y que sea un tribunal superior mediante ejecutoria quien resuelva la misma y decida cual disposición se adapta a la situación necesaria. En otras palabras, debe de denunciarse la antinomia para que el superior determine que norma aplicar y cual resulta invalida, lo anterior a efecto de homogenizar criterios en la solución de las antinomias.

SEGUNDA.- En el derecho también se debe de innovar para encontrar nuevas maneras de resolver conflictos normativos, por lo que es necesario aplicar otras formas de solución de las antinomias, que tiendan a beneficiar al estudio de la acción, esto es, dar preferencia al procedimiento, buscando elegir la norma que mas se adapte a dar continuidad al tramite que se ocupa, para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial, evitando interpretaciones innecesarias que tiendan a obstaculizar el procedimiento y negar el acceso a la justicia.

TERCERA.-, Una manera de solución al problema de las antinomias procesales es la ponderación, mediante un sistema procesalista que privilegie el derecho humano de acceso a la tutela judicial. Un criterio procesalista que compare una norma con otra buscando resolver elegir la que menos formalismos implique en su aplicación dentro del procedimiento, con un análisis lógico para llenar las necesidades de un tramite ágil, sencillo, sin obstáculo alguno, entendiendo la función e importancia que tiene el derecho humano a la jurisdicción, buscando el fin a una de las funciones del Estado que es impartir justicia.

REFERENCIAS

BOBBIO, Norberto. *Studi per una teoria generale del diritto*. Torino: Giappichelli, 2012.

CARNELUTTI, Francesco. *Metodología del derecho*. México: Editorial Colofón, 2008.

CISNEROS FARIÁS, Germán. *Lógica Interna del Derecho*. México: Editorial Porrúa, 2007.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *El Principio Jurídico de Razón suficiente*. Disponible en: <http://www.biblio.juridicas.unam.mx>. Consulta en: 11 jun. 2019.

GUASTINI, Ricardo. *Estudio sobre la interpretación jurídica*. 4. ed. México: Porrúa, 2002.

GUASTINI, Ricardo. *Los Principios de Derecho y Discrecionalidad Judicial*. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/28177179_Principios_de_derecho_y_discrecionalidad_judicial/link/546f6fd20cf24af340c08c2b. Consulta en: 27 jun. 2019.

40 MARTÍNEZ ZORRILLA, David. Conflictos normativos. *Instituto de Investigación Jurídicas*, 2015, p.1315. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/16.pdf>. Consulta en: 12 jun. 2019.

KELSEN, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. 12. ed. México: Porrúa, 2002.

HUERTA OCHOA, Carla. *Conflictos normativos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas Unam, 2007.

ITURRALDE SESMA, Victoria. *Lenguaje legal y Sistema Jurídico*, Cuestiones relativas a la aplicación de la ley. Madrid: Editorial Tecnos, 1989.

MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. México: Porrúa, 1982.

MAYORGA MADRIGAL, Alberto Cuauhtémoc. *Claves de la Argumentación* apuntes de clase de Argumentación Jurídica febrero de 2013. Doctorado en Derecho generación 2012-2016. Universidad de Guadalajara, 2013.

MARTÍNEZ ZORRILLA, David. Conflictos normativos. *Instituto de Investigación Jurídicas*, 2015. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/16.pdf>. Consulta en: 12 jun. 2019.

NOZICK, Robert. *The nature of rationality*. New Jersey: Princeton University Press, 1993.

RASCADO PÉREZ, Javier. La interpretación de los derechos humanos. En: MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier; UGALDE RAMÍREZ, Ricardo (Coords.). *Estado Constitucional y Derechos Fundamentales*. México: Editorial Porrúa, 2010.

SANCHÍS PRIETO, Luis. La teoría del derecho de Principia Juris. En: CARBONELL, Miguel (Coord.). *Para Leer a Luigi Ferrajoli*. México: Editorial Tirant lo Blanch, 2017.

SCHMITT, Carl. *Posiciones ante el derecho*. Madrid: Tecnos, 2012.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Interpretación Constitucional, La falacia de la interpretación cualitativa. En: VÁZQUEZ, Rodolfo (Compilador). *Interpretación Jurídica y decisión judicial*. México: Editorial Fontamara, 2006.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del derecho*. México: Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.

VIGO, Rodolfo L. *Interpretación Argumentación Jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*. México: Editorial Tirant Lo Blanch, 2017.

Recibido em: 10.09.2020

Aprovado em: 09.12.2020

Como citar este artigo (ABNT):

CÁZARES, Martin Eduardo Pérez. Las antinomias procesales, su interpretación y solución. *Revista Eletrônica de Direito do Centro Universitário Newton Paiva*, Belo Horizonte, n.42, p.314-326, set./dez. 2020. Disponível em: <<https://revistas.newtonpaiva.br/redcunp/wp-content/uploads/2021/01/DIR42-19.pdf>>. Acesso em: dia mês. ano.